P.L. 400/2021-CR
y otros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS
20 OCT. 2022
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:17 pm.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 20 de octubre de 2022

OFICIO Nº 327 -2022 –PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley de promoción y desarrollo del Turismo Comunitario. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. Conforme al artículo 1 de la Autógrafa de Ley, la misma tiene como objeto establecer las disposiciones normativas para regular el desarrollo sostenible del turismo comunitario en el Perú a través del fortalecimiento de las competencias de las comunidades, debidamente organizadas para la gestión de la actividad turística de su territorio, con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de vida de su población.

   Asimismo, el artículo 2 define turismo comunitario como toda actividad turística que se desarrolla desde la perspectiva territorial e intercultural de las comunidades con vocación turística y participación activa o liderazgo de la población, realizada bajo un modelo de gestión de base comunitaria que provea los servicios que conlleve: alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro relacionado directamente con el turismo.

   El artículo 3 contiene definiciones de ciudadanía intercultural, comunidades, conocimientos tradicionales, cultura, destino turístico, diálogo intecultural, diversidad cultural, experiencias turísticas, experiencia de viaje, innovación turística, identidad cultural, organización de base comunitaria, vocación turística, turismo sostenible y emprendimientos de turismo comunitario.

   La autógrafa también regula los objetivos del turismo comunitario (artículo 4), enfoques del turismo comunitario (artículo 5) y las funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como ente rector en materia de turismo comunitario (artículo 6).

   Por su parte, los artículos 7 y 8 establecen lo siguiente:

   "Artículo 7. Funciones de los gobiernos locales en materia de turismo comunitario
   Son funciones de los gobiernos locales en materia de turismo comunitario las siguientes:

[1] Sobre la base del Informe N° D001460-2022-PCM-OGAJ, Informe N° 001184-2022-OGAJ/MC e Informe N° 0071-2022-EF/46.01

a) Desarrollar proyectos de inversión pública en infraestructura e instalaciones turísticas, entre otros, que contribuyan a la mejora de la calidad y competitividad del turismo comunitario en la zona geográfica de la comunidad, según corresponda al gobierno local o regional.

b) Establecer el marco normativo a través de ordenanzas para regular la actividad turística en las comunidades y asegurar un desarrollo y crecimiento equilibrado con el entorno natural y el cuidado del patrimonio cultural.

c) Promover mecanismos de inversión que permitan que las municipalidades trabajen de manera muy cercana y coordinada con los emprendimientos de base comunitaria turísticos desarrollados en su circunscripción territorial.

Artículo 8. Funciones de los gobiernos regionales en materia de turismo comunitario

Son funciones de los gobiernos regionales en materia de turismo comunitario las siguientes:

a) Promover incentivos mediante fondos concursables que promuevan el incremento y la mejora de la competitividad del turismo comunitario a través de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo.

b) Liderar y gestionar la actividad turística en cada región en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, impulsando proyectos de desarrollo para cerrar las brechas que permitan un desarrollo sostenible de la actividad turística".

Además, el artículo 9 regula el Registro Nacional de Organizaciones de Base Comunitaria en Turismo.

Por otro lado, el artículo 10 establece beneficios e incentivos en materia de turismo comunitario, señalando lo siguiente:

"El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los gobiernos locales o regionales, y las entidades públicas vinculadas al desarrollo sostenible del turismo comunitario pueden establecer beneficios e incentivos a las organizaciones de base comunitaria y sus unidades productivas y emprendedores que la conforman, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Organizaciones de Base Comunitaria en Turismo, cuando contribuyan al logro de los objetivos en materia de turismo comunitario establecidos en el artículo 4 de la presente ley, y las normas complementarias que se dicten en materia de turismo comunitario".

Finalmente, la primera disposición complementaria final dispone la reglamentación de la Autógrafa de Ley por parte del Poder Ejecutivo, y la segunda disposición complementaria final establece que las entidades públicas vinculadas al desarrollo sostenible del turismo comunitario, en coordinación interinstitucional o intersectorial con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, adecúan sus normas vigentes y complementarias bajo los objetivos y enfoques de la presente Autógrafa de Ley, dentro de los noventa (90) días contados desde la publicación de su reglamento.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

Sobre la definición de ciudadanía intercultural realizada en el literal a) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley, se observa que la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-MC; la Política Nacional de Cultural al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2020-MC; y, la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2022-MC, cuentan con una definición ya esbozada sobre ciudadanía intercultural, la cual es definida como un "***tipo de ciudadanía, donde hombres y mujeres asumen la interculturalidad en forma positiva, respetando y valorando como igualmente valiosas todas las culturas que conviven en un territorio, desarrollando diálogos horizontales y relaciones armoniosas***".

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley precisa que "*las comunidades pueden ser nativas, indígenas, campesinas, pueblos afroperuanos u otros grupos de base comunitaria que persigan fines colectivos relacionados con la conservación de su patrimonio cultural o natural*". Sobre el particular, es pertinente señalar que, el término que emplea el Ministerio de Cultura como ente rector en la materia, es el de **"pueblos indígenas u originarios"**, con el objetivo de reconocer el ejercicio de sus derechos colectivos, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

En ese sentido, el uso conjunto de los términos "indígenas u originarios" se sustenta en la diferencia de carga simbólica que ostentan según ámbito geográfico debido a que, por ejemplo, en las zonas andinas el concepto "indígena" tiene una carga peyorativa que es rechazada por la población, la cual reivindica el uso del término "originario"; situación contraria ocurre en la zona amazónica que estima pertinente emplear el término "indígena".

Por tal motivo, se deben emplear ambas denominaciones para hacer referencia a los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país; y con ello, estandarizar los diferentes instrumentos normativos referentes a pueblos indígenas u originarios[2]. En tal sentido, observamos la Autógrafa de Ley en el sentido que debe reformularse la terminología utilizada, para que se haga referencia expresa a los pueblos indígenas u originarios.

En ese sentido, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica. Cabe precisar que, a partir de su identificación, sus derechos colectivos deben ser garantizados.

De otro lado, se advierte que la norma no ha señalado en su artículo que la misma debe ser aplicada con pertinencia cultural y lingüística[3]; así como con pleno respeto

---

2 Asimismo, es importante considerar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o amazónicas también pueden ser identificadas como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación, establecidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Ley N° 29785 y su Reglamento; sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades.

En ese sentido, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica. Cabe precisar que, a partir de su identificación, sus derechos colectivos deben ser garantizados.

3 La Constitución Política del Perú establece en su numeral 19 del artículo 2 que todo peruano/a tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

Sobre la base de esta disposición constitucional, se aprobó la Ley N° 29735 que, en su artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a "usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado" (literal c), así como "a ser atendida en su lengua materna en los organismos e instancias estatales" (literal f).

Para ello, se puede hacer uso de distintas estrategias de atención con pertinencia lingüística. Una de ellas es la participación de un intérprete o traductor de lenguas indígenas u originarias que facilite la comunicación entre el Estado y el ciudadano. Reconociendo este derecho, el mismo artículo 4, en su literal g), garantiza que tienen todas las personas de "gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito".

A partir de ello, se debe señalar que, el Reglamento de la Ley N° 29735 establece en su artículo 12 que, el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias implica que las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos en las zonas de predominio deben contar con los servicios de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias predominantes

los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios; lo cual debería haber sido expresado en el texto normativo.

Al respecto, considerando que varios de los miembros de las organizaciones de base comunitaria se podrían autoidentificar como miembros de alguno de los 55 pueblos indígenas u originarios del país, y que estos, a su vez, pueden tener como lengua materna una lengua indígena u originaria, es pertinente garantizar la posibilidad de que estos/as soliciten orientación en los actos de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Organizaciones de Base Comunitaria en Turismo, respetando la diversidad lingüística del país, además de la pertinencia cultural.

En relación al derecho a la consulta previa, es importante precisar que teniendo en cuenta que el turismo comunitario tiene como principales actores a los pueblos indígenas organizados en comunidades; corresponderá que los niveles de gobierno competentes, encargados de realizar acciones orientadas a la implementación del turismo comunitario, evaluar oportunamente si dichas acciones supondrían o no un cambio en la situación jurídica o el ejercicio de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios ubicados en dichas zonas y, a partir de ello, determinar si corresponde o no implementar la consulta previa, conforme a los establecido en el artículo 3, literales g) e i), del Reglamento de la Ley de Consulta.

En adición a lo señalado, debemos considerar que el pueblo afroperuano representa alrededor del 4% de la población nacional. Al respecto, debe considerar su denominación correcta establecida en la Política Nacional del Pueblo Afroperuano, por lo que se debe cambiar 'pueblos afroperuanos' por "pueblo afroperuano".

---

cuando sean requeridas. De este modo, se busca asegurar el derecho a gozar y disponer de los medios de traducción directa e inversa para el ejercicio de los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas u originarias.

Con relación a la contratación de los servicios de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias, es importante precisar que, el Ministerio de Cultura cuenta con un Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas indígenas u Originarias (ReNITLI), creado mediante Decreto Supremo N° 002- 2015-MC, en el cual se encuentran inscritos los ciudadanos y ciudadanas que cuenten con competencias debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura en interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias.

El mencionado Registro Nacional es la base de datos en la que se encuentran registrados los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias que han adquirido la categoría de intérprete, traductor, o intérprete y traductor, mediante los procedimientos establecidos por el Ministerio de Cultura. Ha sido creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2015-MC. Se puede acceder al Registro a través: https://traductoresdelenguas.cultura.pe/.

Dicho registro es administrado por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, y podrá ser empleado por las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias. Cabe precisar que las entidades públicas deben recurrir al servicio de los intérpretes y/o traductores/as de estas lenguas, independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio.

Adicionalmente, es importante destacar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MC, las entidades de la administración pública deberán requerir necesariamente los servicios de los intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias del Registro Nacional, para los servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas u originarias que requiera su entidad, asumiendo sus costos.

De igual forma, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29735, establece el derecho a gozar y disponer de medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de derechos en todo ámbito. Para ello, las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias, deben recurrir al servicio de las y los intérpretes y/o traductores/as de estas lenguas independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio (numeral 17.1).

En esa línea, en el literal c) del artículo 3 que define los *conocimientos tradicionales* debe incluir en su descripción a las comunidades afrodescendientes, asimismo se ha considerado agregar algunas palabras que coadyuven a un mejor entendimiento de lo que se pretende definir, por lo que se sugiere la siguiente redacción: "*Conjunto de signos, símbolos, objetos (...) desarrollado a través de los siglos por las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás grupos étnicos culturales, los cuales son transmitidos de generación en generación como expresión de su identidad cultural y social.*"

Igualmente, se insiste en la recomendación incluir la definición sobre comunidades que están definidas en la Ley N° 24656, General de Comunidades Campesinas; y, en el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, por ser normas de carácter especial.

En ese contexto, recomienda tomar en cuenta el artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT), mediante el cual se señala:

> *"Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos".*

Las definiciones que establece la ley deben guardar concordancia con las definiciones señaladas en la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada por Decreto Supremo N°003-2015-MC, y en la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada por Decreto Supremo Nº 009-2020-MC, que define los términos: Ciudadanía intercultural e Identidad cultural.

Asimismo, cabe señalar que las comunidades originarias son realidades integrales (culturales, territoriales, geográficas, económicas, organizacionales), sistemas complejos, que necesitan categorías propias para definirlas e implementar actividades en ellas, por ejemplo en la Autógrafa de Ley el término "producto turístico" resulta inadecuado para referirse a las costumbres, cosmovisión u otro rasgo de la cultura local (artículo 6 literal c); igualmente el término "emprendedores o emprendimiento turístico", "vocación turística" (artículo 3 literal ñ), resultan inapropiados en espacios colectivos. Lo que implica el reto de imaginar nuevas categorías que hagan justicia al contexto de trabajo que no es el urbano en el que las categorías de la economía moderna puedan calzar sin mayor problema.

Además, resulta necesario comentar que en la Autógrafa de Ley en el artículo 7 sobre las funciones de los gobiernos locales en el turismo comunitario, establece que éstos pueden: "*a) Desarrollar proyectos de inversión pública en infraestructura e instalaciones turísticas*", pero al no especificar qué son las instalaciones turísticas se prevé serios impactos en la vida de la comunidad; "*b) Establecer un marco normativo Ordenanzas para regular la actividad turística en las comunidades*", sin embargo no se señala que estas normas deben ser hechas de manera participativa y en el marco de una Consulta Previa si se tratara de pueblos originarios; "*c) Promover mecanismos de inversión que permitan que las municipalidades trabajen de manera muy cercana y coordinada con los emprendimientos de base comunitaria turísticos desarrollados en su circunscripción territorial*", estos alcances tampoco se desarrollan; por lo que este artículo merece una mayor precisión ya que podría entenderse que sectores

privados externos a la comunidad invierten en turismo comunitario, lo que puede llevar a la venta o enajenación de territorio, construcción de hoteles, restaurantes, supermercados, oficinas, u otros elementos que impactarán la vida comunitaria.

3. De otro lado, debemos señalar que el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

   En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica[4].

   Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización[5] para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

   Luego de ello, en el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, para lo cual se desarrolla la fase de Formulación y Evaluación, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación en el caso de las IOARR, las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

   Dicha fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones

4 De conformidad con lo establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.
5 Respecto a la decisión de priorizar proyectos de inversión, cabe precisar que la priorización de inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones sigue una lógica de cierre de brechas de infraestructura o de accesos a servicios, para lo cual los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinan las brechas de infraestructura o de acceso a servicios, definen los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas de producto específicas e indicadores de resultado, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica.

realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En ese sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establece, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales, que corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, determinar sus brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, definir sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, formular y evaluar sus inversiones, así como decidir su ejecución en base a los estudios de preinversión o fichas técnicas. De esta forma, no corresponde incluir, tal como se hace al final del literal a) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley, que los gobiernos locales desarrollen proyectos de inversión pública en zonas geográficas que se encuentren dentro del territorio de los gobiernos regionales.

4. Adicionalmente, se advierte una falta de justificación en los dictámenes de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo y la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República que sustentan la Autógrafa de Ley, respecto a la medida normativa contenida en el literal b) de su artículo 8, que establece que el gobierno regional debe liderar y gestionar la actividad turística en cada región en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; por cuanto si bien puede regularse mecanismos de coordinación entre niveles de gobierno, ello debe darse en el marco de un equilibrio entre la rectoría temática que ostenta únicamente el gobierno nacional (en este caso, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo) y la autonomía de dicho nivel de gobierno descentralizado.

5. Desde el ámbito estrictamente presupuestario, sobre los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Autógrafa de Ley, es pertinente mencionar que, conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad. Por tanto, conforme al Sistema Nacional de Presupuesto Público no corresponde establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos, dado que ello, vulneraría lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

   Asimismo, cabe mencionar que, en el Análisis Costo - Beneficio de la Exposición de Motivos del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 400/2021-CR, N° 917/2021-CR y N° 1953/2021-CR, con Texto Sustitutorio, que origina la referida Autógrafa de Ley, se señala que "(...) El proyecto de ley propuesto no implica gastos adicionales al erario nacional (...).". Sin embargo, es preciso señalar que, no se incluye un análisis de los costos asociados al cumplimiento de las funciones establecidas para el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los Gobiernos Locales y los Gobiernos Regionales en materia de turismo comunitario, señalados en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la referida Autógrafa de Ley, las cuales conllevarían, entre otros, a la entrega de beneficios e incentivos para el desarrollo de los emprendimientos y productos turísticos, al desarrollo de proyectos de inversión pública en infraestructura e instalaciones turísticas, incentivos mediante fondos concursables, y a la elaboración del Registro Nacional de Base Comunitaria en Turismo; asimismo, no se incluye la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos

presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2022, como en los años subsiguientes, de manera que demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En esa línea, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)". Por tanto, la Autógrafa de Ley vulnera lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

Firma Digital
Despacho Presidencial
Firmado digitalmente por CASTILLO TERRONES Jose Pedro FAU 20161704976 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.10.2022 16:41:50 -05:00

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FIRMA DIGITAL
PCM
Firmado digitalmente por TORRES VASQUEZ Anibal FAU 20168999026 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.10.2022 16:05:32 -05:00

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO de la REPÚBLICA

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE ACCIONES

MESA DE PARTES

STD

21/10/2022 9.09 AM

RCHIPANA

Registro Único : 977806

Tipo Documento : OFICIO

Nro. Documento : 327-2022-PR

FECHA	USUARIO	DESCRIPCIÓN	INDICACIONES	ESTADO
21-10-2022 09.06.53	VICTORIA DEL ROSARIO MORALES ERROCH - AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS	LEYÓ EL DOCUMENTO	CAMBIO DE ESTADO CORRECTO	PENDIENTE
20-10-2022 17.39.36	TATIANA AGUILAR GUERRERO - DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL	DERIVÓ EL DOCUMENTO A JULIAN SAUL RAMOS PAULETT - AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS	TRÁMITE CORRESPONDIENTE	NO LEIDO
20-10-2022 17.39.01	TATIANA AGUILAR GUERRERO - DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL	LEYÓ EL DOCUMENTO	CAMBIO DE ESTADO CORRECTO	PENDIENTE
20-10-2022 17.36.31	JESSICA MONICA ARIAS VEIT - PRESIDENCIA	RECIBÍ CONFORME EL DOCUMENTO	RECIBÍ CONFORME DOCUMENTO	PENDIENTE
20-10-2022 17.36.17	JESSICA MONICA ARIAS VEIT - PRESIDENCIA	DERIVÓ EL DOCUMENTO A ROBERTO MANUEL BOTTA MONTEBLANCO - DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL	TRÁMITE CORRESPONDIENTE	NO LEIDO
20-10-2022 17.31.21	JESSICA MONICA ARIAS VEIT - PRESIDENCIA	LEYÓ EL DOCUMENTO	CAMBIO DE ESTADO CORRECTO	PENDIENTE
20-10-2022 17.16.38	RICARDO ROLANDO HERNANDEZ FERNANDEZ - MESA DE PARTES	DIRIGIÓ EL DOCUMENTO A JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA - PRESIDENCIA	DERIVACIÓN CORRECTA	ENVIADO
20-10-2022 16.36.31	RICARDO ROLANDO HERNANDEZ FERNANDEZ - MESA DE PARTES	CREÓ EL DOCUMENTO - JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES - DESPACHO PRESIDENCIAL	CREACIÓN CORRECTA	EN PROYECTO